

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002  
Fijación Estado**

: 27/06/2016

Entre: 28/06/2016 y 28/06/2016

Página 1

| Numero Expediente  | Clase de Proceso          | Subclase de Proceso                    | Demandante / Denunciante             | Demandado / Procesado                                | Objeto                                                                                                                      | Fecha del Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|--------------------|---------------------------|----------------------------------------|--------------------------------------|------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|------------|------------|----------|
|                    |                           |                                        |                                      |                                                      |                                                                                                                             |                | Inicial    | V/miento   |          |
| 333300220120036300 | Procesos ordinarios       | Reparacion directa                     | LUIS WILCHES-RODRIGUEZ               | E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL                  | se oficio UNIVERSIDAD CES DE ANTIOQUIA                                                                                      | 27/06/2016     | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220120036500 | Procesos ordinarios       | Nulidad y restablecimiento del derecho | AMARILIZ - AVILA ANAYA               | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA              | AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 21 DE JULIO DE 2016. A LAS 3: 00 P.M.                                         | 27/06/2016     | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220130026300 | Procesos ordinarios       | Nulidad y restablecimiento del derecho | NIDIA NARCIZA - ARTEAGA ARTEAGA      | MUNICIPIO DE VALENCIA                                | expidanse copias autenticas.                                                                                                | 27/06/2016     | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220130036100 | Procesos ordinarios       | Nulidad y restablecimiento del derecho | ANA DEL CRISTO -PORTACIO MERCADO     | MUNICIPIO DE PLANETA RICA                            | OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- REVOCO SENTENCIA Y DECLARO PROBADA LA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA | 27/06/2016     | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220130060700 | Procesos ordinarios       | Nulidad y restablecimiento del derecho | ROSSANA - BECHARA CASTILLO           | NACION- IGAC                                         | se designa nuevo perito                                                                                                     | 27/06/2016     | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220140010500 | Acciones constitucionales | Tutelas                                | MARIA ESPERANZA - GONZALEZ HOYOS     | UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV | SE RESUELVE INCIDENTE Y SE SANCIONA CON 3 SMLMV AL REPRESENTANTE DE LA UARIV                                                | 27/06/2016     | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220140013300 | Procesos ordinarios       | Nulidad y restablecimiento del derecho | YIRA - OCHOA ARTEAGA                 | MUNICIPIO DE COTORRA                                 | AUTO NO ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA.                                                                                     | 27/06/2016     | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220140016900 | Procesos ordinarios       | Nulidad y restablecimiento del derecho | CORNELIO DE JESUS VILLADIEGO JIMENEZ | DEPARTAMENTO DE CORDOBA                              | EXPIDANSE COPIAS AUTENTICAS                                                                                                 | 27/06/2016     | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220140025100 | Procesos ordinarios       | Nulidad y restablecimiento del derecho | ALVARO MIGUEL - FLOREZ RAMIREZ       | MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO                          | AUTO CORRE TRASLADO COMUN A LAS PARTES PARA ALEGATOS DE CONCLUSION                                                          | 27/06/2016     | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220140025200 | Procesos ordinarios       | Nulidad y restablecimiento del derecho | ELBA LUZ-ARAUJO PACHECO              | MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO                          | AUTO CORRE TRASLADO COMUN A LAS PARTES PARA ALEGATOS DE CONCLUSION                                                          | 27/06/2016     | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220140043200 | Procesos ordinarios       | Reparacion directa                     | GERMAN OVIDIO - MEJIA BURGOS Y OTROS | NACION - RAMA JUDICIAL -INPEC                        | AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA.                                                                                        | 27/06/2016     | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220160003300 | Procesos ordinarios       | Nulidad y restablecimiento del derecho | JORGE OSCAR - ALVAREZ MARTINEZ       | UGPP                                                 | ADMITE DEMANDA.                                                                                                             | 27/06/2016     | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MACANA (8 AM).  
CONFIRMA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
secretaria

| Expediente         | Clase de Proceso          | Subclase de Proceso                    | Demandante /<br>Denunciante     | Demandado /<br>Procesado         | Objeto                                              | Fecha del<br>Auto | Fechas     |            | Cuaderno |
|--------------------|---------------------------|----------------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------|------------|------------|----------|
|                    |                           |                                        |                                 |                                  |                                                     |                   | Inicial    | V/miento   |          |
| 333300220160006000 | Procesos ordinarios       | Nulidad y restablecimiento del derecho | OSBALDO - PEREZ RIVERO          | NACION - MINEDUCACION-FNPSM      | AVOCA CONOCIMIENTO Y SIGUE ADELANTE CON EL TRAMITE. | 27/06/2016        | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220160014000 | Procesos ordinarios       | Nulidad y restablecimiento del derecho | NICOLAS - NORIEGA NIEVES        | DEPARTAMENTO DE CORDOBA          | ADMITE DEMANDA.                                     | 27/06/2016        | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220160014400 | Procesos especiales       | Ejecutivos                             | JOSE RAFAEL - PASTRANA SALGADO  | MUNICIPIO DE CHINU               | se librò mandamiento de pago parcialmente           | 27/06/2016        | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220160015000 | Procesos especiales       | Ejecutivos                             | EDWIN EDUARDO - CASTILLO OSORIO | ESE CAMU DE MOMIL                | se resuelve mandamiento de pago                     | 27/06/2016        | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220160020200 | Acciones constitucionales | Tutelas                                | HECTOR FABIO - VELEZ            | UARIV                            | levanta sancion a la uariv                          | 27/06/2016        | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |
| 333300220160059200 | Procesos ordinarios       | Nulidad y restablecimiento del derecho | LINEY - DURANGO ARIAS           | ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU | AUTO INADMITE DEMANDA                               | 27/06/2016        | 28/06/2016 | 28/06/2016 |          |

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM),  
SE FIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON  
secretaria

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00150- Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente demandada correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo  
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00150  
Demandante: Edwin Castillo Osorio  
Demandado: Ese Camu De Momil

El señor Edwin Castillo Osorio, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la ESE CAMU DE MOMIL, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$10'781.214, por concepto de las sumas contenidas en la Resolución No 047 del 17 de febrero de 2011 y en las ordenes de prestación de servicios números 291 del 1º de septiembre, 292 del 1º de octubre, 328 del 1º de noviembre y 329 del 1º de diciembre de 2010, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida hasta que se efectuó el pago. Se condene n costas y gastos del proceso.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la ESE CAMU DE MOMIL, le adeuda al señor EDWIN CASTILLO OSORIO.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada con constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo de la Resolución No 047 del 17 de febrero de 2011 (f 5); constancia de ejecutoria de la resolución número 047 de 2011 (f. 6); fotocopia autenticada de la orden de servicio No 291 del 1° de septiembre de 2010 (f 10); certificados de disponibilidad y registro presupuestal del 1° de septiembre de 2010 (f 11 y 12); fotocopia de la orden de servicios No 292 del 1° de octubre de 2010 (f. 13) , fotocopias de los registros y disponibilidad presupuestal del 1° de octubre de 2010 (fs 14 y 15); fotocopia autenticada de la orden de servicios No 328 del 1° de noviembre de 2010 (f 16); fotocopia autenticada de los registros y disponibilidad presupuestal del 1° de noviembre de 2010 (fs 17 y 18); fotocopia de la orden de servicios No 329 del 1° de diciembre de 2010 (f 19); fotocopias de los registros y disponibilidad presupuestal de fechas 1° de diciembre de 2010 (f. 20); fotocopia de la petición del 17 de noviembre de 2015 presentada por el demandante ante la entidad demandada (fs 22 y 23); oficio de respuesta a la petición formulada por el demandante emitida por el gerente de la entidad demandada ( f 24 a 25).

Ahora, de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ESE CAMU DE MOMIL, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, por lo que el Juzgado librará mandamiento de pago por la suma solicitada, haciendo la salvedad de que si bien las órdenes de pago números 292 del 1° octubre de 2010 y 329 del 1° de diciembre de 2010, junto con sus soportes presupuestales, fueron allegados en fotocopia simple, de dichos documentos se está reconociendo, y por tanto, dando autenticidad a través de la resolución número 047 del 17 de febrero de 2011 y en el oficio remitido al demandante obrante a folio 24 y 25, por lo que se puede afirmar que es un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba en contra de él.

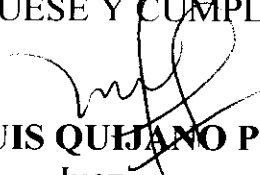
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Ordénese a la ESE CAMU DE MOMIL pagar al señor EDWIN CASTILLO OSORIO, las sumas : 1) la suma de \$2'622. 456, oo contenida en la orden de servicio No 291 del 1° de septiembre de 2010 ; 2) la suma de \$3'059.532 contenida en la orden de servicios No 292 del 1° de octubre de 2010; 3) la suma de \$2'913. 840,oo contenida en la orden de servicios No 328 del 1° de noviembre de 2010. 4) la suma de \$2'185. 386 contenida en la orden de servicios No 329 del 1° de diciembre de 2010; más los intereses moratorios causados desde la presentación del servicio de cada una de las ordenes.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la ESE CAMU DE MOMIL o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada .
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

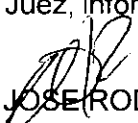
Montería, 28 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

Secretaría. Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando de la solicitud presentada por el apoderado demandante. PROVEA.

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2012-00363

Demandante: Luis Wilches Rodríguez y otros

Demandado: Hospital San Vicente de Paul

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia proferida en la audiencia pública celebrada el día 8 de septiembre de 2014, el Juzgado decretó la práctica de la prueba pericial solicitada por el demandante, tendiente a remitir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la historia clínica de la paciente YANETH TORDECILLA MORENO para obtener concepto técnico forense sobre la pertinencia y diligencia de la atención brindada a la misma por parte de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

No obstante, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento de la orden impartida, manifiesta que es necesario que profesionales en la especialidad de Gineco Obstetricia y Pediatría, con los cuales no cuenta esa entidad, emitan su concepto para que determinen si la intervención médica y/o quirúrgica realizada en la ESE Hospital San Vicente de Paul está acorde con la especialidad del médico tratante cuestionado; asimismo lo indiquen, en caso contrario, porque no se considera que hubo falla en la prestación en la atención del usuario.

En virtud de la anterior manifestación, en la cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, manifiesta su imposibilidad de emitir el concepto requerido con el fin de determinar la causa de la muerte de la niña MILAGRO DE DIOS WILCHES TORDECILLA, y debido a la relevancia del dictamen pericial ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 226 del CGP, se oficiará a la UNIVERSIDAD CES DE ANTIOQUIA para que designe su planta de personal, perito médico en la especialidad de Gineco Obstetricia y Pediatría, para que realice el experticio que viene ordenado en la audiencia inicial, esto es, para que conceptúe si la intervención médica y/o quirúrgica realizada en la ESE Hospital San Vicente de Paul está acorde con la especialidad del médico tratante cuestionado; asimismo lo indiquen, en caso contrario, porque no se considera que hubo falla en la prestación en la atención del usuario. Adicional a lo anterior, el dictamen deberá resolver lo siguiente:

1. Describir el forma didáctica, detallada y completa el procedimiento médico practicado a la Sr Yaneth Tordecilla Morelo en la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, donde resulto muerta la niña MILAGRO DE DIOS WILCHES TORDECILLA, con base en la historia clínica que se deberá adjuntar.
2. Determinar y explicar, en caso de encontrarlos, todos y cada uno de los errores médicos cometidos en el proceso de la atención a la señora Yaneth Tordecilla Morelo donde resulto muerta su bebe.
3. Señalar las causas probables de la niña Milagro De Dios Wilches Tordecilla.
4. Explicar la manera como se hubiese

podido evitar el fallecimiento de la niña Milagro De Dios Wilches Tordecilla. 5. Señalar el nivel de atención que debe tener un centro hospitalario para atender un paciente con las características en las que según la historia clínica que se adjunte llegó la SR Yaneth Tordecilla Morelo a la sala de urgencia de la ESE San Vicente de Paul de Lorica. 6. Señalar la incidencia de la atención prestada en la muerte de la niña Milagro De Dios Wilches Tordecilla con fundamento en la historia clínica. 7 señalar cualquier otro aspecto relevante y pertinente para el caso concreto.

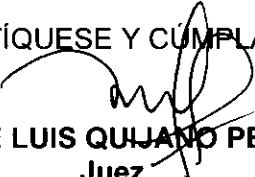
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

OFÍCIESE a la **UNIVERSIDAD CES DE ANTIOQUIA** para que designe su planta de personal, perito médico en la especialidad de Gineco Obstetricia y Pediatría, para que realice el experticio que viene ordenado en la audiencia inicial, esto es, para que conceptúe si la intervención médica y/o quirúrgica realizada en la ESE Hospital San Vicente de Paúl está acorde con la especialidad del médico tratante cuestionado; asimismo lo indiquen, en caso contrario, porque no se considera que hubo falla en la prestación en la atención del usuario. Adicional a lo anterior, el dictamen deberá resolver lo siguiente:

1. Describir en forma didáctica, detallada y completa el procedimiento médico practicado a la Sra Yaneth Tordecilla Morelo en la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, que desembocó en la muerte de la niña MILAGRO DE DIOS WILCHES TORDECILLA, con base en la historia clínica que se deberá adjuntar. 2. Determinar y explicar, en caso de encontrarlos, todos y cada uno de los errores médicos cometidos en el proceso de la atención a la señora Yaneth Tordecilla Morelo donde resulto muerta su bebe. 3. Señalar las causas probables de la niña Milagro De Dios Wilches Tordecilla. 4. Explicar la manera como se hubiese podido evitar el fallecimiento de la niña Milagro De Dios Wilches Tordecilla. 5. Señalar el nivel de atención que debe tener un centro hospitalario para atender un paciente con las características en las que según la historia clínica que se adjunte llegó la SR Yaneth Tordecilla Morelo a la sala de urgencia de la ESE San Vicente de Paul de Lorica. 6. Señalar la incidencia de la atención prestada en la muerte de la niña Milagro De Dios Wilches Tordecilla con fundamento en la historia clínica. 7 señalar cualquier otro aspecto relevante y pertinente para el caso concreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

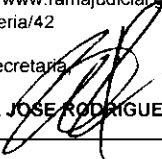
  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, Junio 28 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO  
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

|               |    |                                        |
|---------------|----|----------------------------------------|
| MEDIO CONTROL | DE | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO No.   |    | 23001-33-33-002-2013-00607             |
| DEMANDANTE    |    | ROSANA BECHARA CASTILLA                |
| DEMANDADO     |    | IGAC                                   |
| ASUNTO        |    | DESIGNA PERITO                         |

1º. VALORACIONES PREVIAS

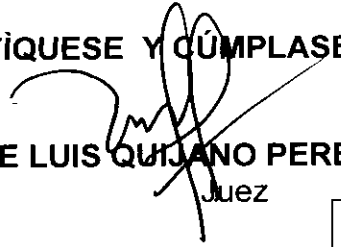
Mediante auto del 7 de abril de 2015, se designó como perito de la lista de auxiliares de la justicia, al doctor JORGE DUVIN AGAMEZ MACHADO, con el fin de practicar el avalúo comercial del predio ubicado en el Municipio de Montería en la carrera 6ª No 61-41, identificado con cédula catastral No 01-01-0322-0081-000 y matrícula inmobiliaria 140-40213, de propiedad de inversiones el Dorado Ltda, con el fin de establecer el valor real del inmueble y de ésta manera ratificar que el avalúo catastral vigente se encuentra ajustado a las características y condiciones del inmueble. No obstante, el designado no compareció al juzgado ni manifestó aceptación del cargo.

Por lo anterior, se hace necesario hacer una nueva designación, por lo que el Juzgado,

2º. RESUELVE

NOMBRAR de la lista de auxiliares de la justicia al perito evaluador en bienes inmuebles a la doctora Miriam del Carmen Jiménez Pérez, identificada con la cc 50.955.188, ubicada en la manzana 96 lote 6 etapa 2 barrio La Pradera de Montería, quien deberá rendir el dictamen descrito en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

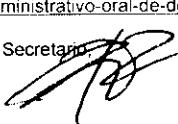


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Junio 28 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-de-armenia/42>

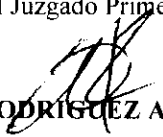
El Secretario,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00144- Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por remisión del Juzgado Primero Administrativo. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo  
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00144  
Demandante: José Rafael Pastrana Salgado  
Demandado: Municipio de Chinú

El señor José Rafael Pastrana Salgado, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra del Municipio de Chinú, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$1'577. 129, por concepto de indemnización; y por las sumas liquidables por perito que vienen reconocidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de septiembre de 2011, más los intereses moratorios .

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que el Municipio de Chinú, le adeuda al señor José Rafael Pastrana Salgado por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia del 30 de septiembre de 2011 emitida por este Juzgado.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada de la sentencia del 30 de septiembre de 2011, proferida por este Juzgado, con la constancia de ejecutoria y notificación de la misma (fs.40 a 68 ).

Ahora, si bien de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo no solo del Municipio de Chinú, sino también del demandante, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, el Juzgado se pronunciará respecto de cada pretensión.

**1. Pretensión del pago de la suma de \$1'577. 129, por concepto de indemnización, más los intereses de mora a la tasa legal que ordene la Superintendencia Financiera desde el 27 de octubre de 2011 hasta que el pago se efectué o a la tasa legal de la Ley 80 de 1993.**

Respecto a esta pretensión se tiene que la sentencia allegada como título de ejecución es clara en el reconocimiento de dicha pretensión, en lo que respecta a la indemnización por valor de \$1'577. 129. No obstante, en lo que respecta a los intereses reclamados, se tiene que el artículo 177 de CCA, norma aplicable por disposición de la sentencia arribada, señala que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia. El inciso 6º de dicha norma, adicionado por la Ley 446 de 1998. Art. 60, señala que cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En el presente asunto, la parte demandante no acreditó haber acudido ante la entidad demandada con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia, luego entonces, como quiera que la sentencia quedó ejecutoriada el 26 de octubre de 2011, los intereses de la suma de \$1'577. 129 reconocida como indemnización, se causaran desde el 27 de octubre de 2011 hasta el 27 abril de 2012.

**2. Pretensión de ordenar el pago por las sumas liquidables por peritos reconocidas en la sentencia.**

En el caso que nos ocupa, la sentencia del 30 de septiembre de 2011, ordenó “**al demandante**” fijar la cuantía de las dotaciones correspondientes a los períodos comprendidos entre el 22 de agosto de 2006 al 22 de noviembre de 2006 y el 20 de marzo de 2007 al 20 de octubre de 2007, con base en los valores que a la fecha de liquidación de las mismas aparezcan establecidos en el registro Único de Precios de referencia (RUPR) del Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación. Asimismo se ordenó “al demandante” acreditar los aportes a pensión y salud que debió efectuar a los fondos respectivos durante el período en que se acreditó la prestación del servicio, a fin de que el Municipio de Chinú le cancele dichos valores .

Como se dijo, el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P, señala que a la demanda debe acompañarse las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren el poder del demandante.

En lo que respecta al proceso ejecutivo, este no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida. Carnelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley"<sup>1</sup>.

El tratadista citado NELSON R. MORA<sup>2</sup>, explica que los requisitos del título: " la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se quiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin **que sea necesario recurrir a otros medios de prueba.**

Asimismo, en la reciente obra, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>3</sup>, considera que las pretensiones ejecutivas tienen por objeto que se ordene en la sentencia el cumplimiento de una obligación, para así dar efectividad a la prestación que ya fue declarada en una fallo judicial o surgió de una declaración de voluntad del asociado y son sus notas salientes la de contener la obligación clara, expresa y exigible, de tal manera que cuando se ejercita no se busca una declaración o condena, tan solo su cumplimiento, lo que evidencia el carácter diferente que ellas tienen, pues en estos casos no se le pide al juez que declare o imponga sino que ordene cumplir.

En el presente asunto, como se observa, el título judicial contiene una obligación compartida entre el Municipio de Chinú y el demandante, pues señala obligaciones a cargo de ambas partes. El Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las pretensiones de dotaciones y de los aportes en salud, por cuanto la sentencia allegada como título de ejecución impuso la obligación al demandante de fijar la cuantía de las dotaciones y la de acreditar

---

<sup>1</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo Procesos Ejecutivos, declarativos y cautelares Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2. Pag. 50, 1984.

<sup>2</sup> MORA G., Nelson R. Procesos de Ejecución. Tomo I. Edición 4a, Editorial Temis, Bogotá 1982 págs. 61 y s.s.

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Editorial Dupré Editores, Bogotá 2016, pag. 324

el pago de los aportes de pensión y salud que debió efectuar a los Fondos. En lo relacionado con la primera pretensión, es en cabeza del demandante que recae la obligación de fijar la cuantía de las dotaciones de acuerdo a los parámetros señalados en dicha providencia, sin que sea necesario ni procedente acudir a pruebas periciales para ello. De hecho, este requisito debió preconstituirse antes de presentar el título para su ejecución, ya que hace parte integrante del mismo, y no trasladar al juez de ejecución, una obligación que debe ser asumida por el demandante como lo señaló la sentencia del 30 de septiembre de 2011, aunado al hecho de que el título de ejecución debe ser claro y expreso, sin que el juez deba hacer interpretaciones del mismo ni mucho menos convertir al proceso ejecutivo en un escenario probatorio y hasta declarativo, para determinar el monto de la obligación, a no ser que de los documentos allegados se pueda determinar la obligación, lo cual no ocurre en el caso de estudio.

Igual suerte corre la pretensión de la prueba pericial para determinar el monto de los aportes, ya que la sentencia es clara en determinar que el demandante debe acreditar el pago de los aportes que realizó ante los Fondos de pensión y salud durante el período que prestó sus servicios para el municipio demandado, ya que con la sola presentación de la prueba del pago realizado, basta para determinarse el valor de ellos, lo cual no aconteció en el presente asunto, razón por la cual tampoco se librá mandamiento de pago por este concepto.

Así las cosas, el Juzgado librá mandamiento de pago únicamente por la suma de \$1'577.129,33 por concepto la indemnización reconocida en la sentencia del 30 de septiembre de 2011, más los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2011 hasta el 27 abril de 2012.

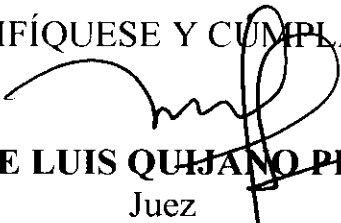
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

1. Ordénese al MUNICIPIO DE CHINU a pagar al señor JOSE RAFAEL PASTRANA SALGADO, manera inmediata, tal como lo dispone el artículo 298 del C.P y de lo C.A, la suma de \$1'577.129,33 por concepto la indemnización reconocida en la sentencia del 30 de septiembre de 2011, más los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2011 hasta el 27 abril de 2012.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Municipio de Chinú o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P.
7. Negar el mandamiento de pago por las pretensiones de dotaciones y aportes a la seguridad social, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
8. Téngase al doctor ARMANDO RAFAEL CASTILLO ALVIS, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 28 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Incidente de Desacato

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00105

Incidentista: María Esperanza González Hoyos

Sujeto pasivo del incidente: Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la  
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV

Asunto: Resuelve incidente

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato al fallo de tutela de dieciocho (18) de marzo de 2014 proferido por este Juzgado, a través del cual se resolvió la acción de tutela promovida por la señora María Esperanza González Hoyos contra la UARIV.

**II. CONSIDERACIONES:**

**1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela**

Esta unidad judicial, en la parte resolutoria del fallo de tutela cuyo desacato se examina, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO.- Conceder la tutela promovida por la señora María Esperanza González en consecuencia, ordénese a la doctora Paula Andrea Gaviria Betancourt, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resolver de fondo positiva o negativamente la solicitud presentada por la actora el 29 de enero de 2014.*

*SEGUNDO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991-.*

*TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”*

## 2. Alegación del incidentista

2

En síntesis, el incidentista expone que el fallo de tutela de 18 de marzo de 2014, ha sido incumplido por el destinatario de la orden judicial en él contenida, puesto que a la fecha de presentación de este incidente, había vencido el término dado a la entidad accionada para responder de fondo la petición radicada el 29 de enero de 2014, vulnerándose de esta manera el derecho fundamental de la actora.

## 3. Alegación del sujeto pasivo del incidente

El sujeto pasivo del incidente, el representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas -UARIV, guardó silencio acerca del incumplimiento al fallo de tutela que motiva este incidente.

## 4. El incumplimiento al fallo de tutela, en este caso, es atribuible a la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden judicial que aún no se ha cumplido

Como se ha señalado, las sanciones por desacato han de estar fundamentadas en la responsabilidad subjetiva del destinatario de la orden. Empero, dicha responsabilidad subjetiva no consiste únicamente en el dolo, esto es, en la voluntad o propósito deliberado de sustraerse al cumplimiento del fallo de tutela, puesto que, amén del dolo, también la culpa es fuente de aquel tipo de responsabilidad, y, por consiguiente, **también se incurre en desacato cuando no se actúa con la diligencia o el cuidado debido para cumplir los mandatos judiciales**. Esto explica que la Corte Constitucional haya señalado que, para imponer sanción por desacato, *“debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”* (Sent. T-763/98. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) -Se destaca-.

Así, pues, no es solo el dolo, sino también la culpa (que ocurre cuando, por ej., se obra con negligencia o falta de cuidado), los que constituyen el sustento de la responsabilidad subjetiva que se exige para la imposición de sanciones por desacato a fallos de tutela.

Pues bien, aquí cabe predicar la negligencia o culpa en el incumplimiento del fallo de tutela, por parte del Dr. Paula Gaviria Betancur, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, dado que desde que fue dictado el fallo de tutela, el día 14 de enero de 2016, hasta esta fecha, han transcurrido quince (15) días hábiles, durante los cuales el Juzgado ha requerido a su cumplimiento sin resultados positivos (fs.4 y 10).

Por estas razones, el Juzgado impondrá sanción por desacato al responsable, que en este caso, se trata de la Dra. Alan Edmundo Jara Urzola, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.314.713, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, en consecuencia, se



dosificará la sanción en multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes <sup>3</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería,

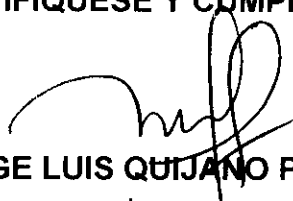
### III. DISPONE:

**PRIMERO.** Sanciónese con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.314.713, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ahorros- Multas y Cauciones Efectivas- número 110-0050-00018-9 del Banco Popular.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Una vez allegado el expediente del Superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

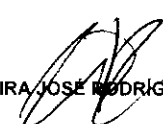
### NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería 28 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2014-00432

Acción: Reparación Directa

Actores: German Ovidio Mejía Burgos

Demandados: Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial -Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Procede el despacho a resolver las solicitudes de llamamientos en garantía presentadas por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual cita:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su vez, el citado artículo, determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, los cuales son:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que los escritos de llamamiento en garantía especifican el nombre y domicilio de las entidades llamadas.

Dicho lo anterior, se entrará en el análisis del llamado en garantía que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, hace a la PREVISORA S.A., el cual se apoya en que para la época de ocurrencia de los hechos, existía una relación o vinculación entre las partes, por cuanto se suscribió entre las mismas las pólizas de responsabilidad civil números 1004884, 1005536, 1005575, 1005583, 1005575 y 1005894 cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; de lo que se deduce que en el evento de que se impute alguna responsabilidad a dicha entidad, de tipo patrimonial o extrapatrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la compañía PREVISORA S.A deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a las pólizas que se anexan.

Así las cosas, acreditada la relación contractual entre la entidad llamante y la aseguradora llamada en garantía, resulta viable aceptar la solicitud formulada por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, a la Previsora S.A.

Adicionalmente, a folio 162 se encuentra memorial a través del cual el TC @ CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, en su calidad de Subdirector Operativo Regional Norte 3 del INPEC le otorga poder especial al doctor RICARDO ENRIQUE MARRUGO CASTRO, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC a través de escrito visible del folio 181 al 219, y en consecuencia téngase como llamada en garantía a la PREVISORA S.A.

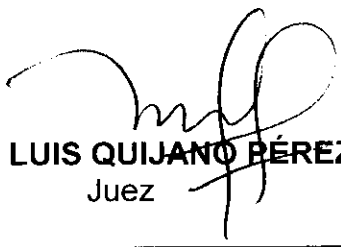
SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al representante legal de la **PREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 197 y 198 numeral 2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, citar a la **PREVISORA S.A.**, a fin de que intervengan en este proceso en el término de quince (15) días.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor **RICARDO ENRIQUE MARRUGO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía # 6.875.059 y

T.P. # 92.533 del C.S.J. como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl. 162)

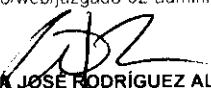
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 28 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

  
**CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA.**

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00133

Demandante: Yira Ochoa Arteaga

Demandado: Municipio de Cotorra

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la señora Yira Ochoa Ortega presentó por intermedio de apoderado, demanda contra el Municipio de Cotorra, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución # 532 del 06 de septiembre de 2013 y que en consecuencia se reconozca la existencia de una relación laboral desde el momento de su vinculación 14 de marzo de 2000 y hasta el 30 de octubre de 2002.

El dieciocho (18) de diciembre de 2016 (fl. 170), el apoderado de la parte demandante coadyuvado por la actora presentó solicitud de retiro de la demanda, argumentando en lo sustancial que una vez finalizada la relación contractual inicialmente pactada, el interesado debe ante la administración solicitar la declaración de existencia de la relación laboral, en un término no mayor de tres años, so pena de que prescriban derechos salariales y prestacionales derivados y que en el presente caso la reclamación en sede administrativa fue presentada 10 años después.

**II. CONSIDERACIONES:**

Según la doctrina se entiende por retiro de la demanda el acto en virtud del cual el demandante solicita, verbalmente, al Secretario que le devuelva el escrito contentivo de ella, junto con sus respectivos anexos y que los requisitos para que proceda son los siguientes: i. que al demandado no se haya notificado del auto admisorio de la demanda o, en general, de la primera providencia que se dicta. ii. que no se hayan practicado medidas cautelares.

El artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda*

*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el*

levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

(...)"

La norma transcrita permite que la parte demandante retire la demanda, siempre que no se haya notificado de ésta a ninguno de los demandantes. En el caso concreto se evidencia de entrada que dicho presupuesto no se cumple, toda vez que el auto admisorio de la demanda fue notificado a través de correo electrónico al municipio de Cotorra tal como da cuenta la constancia visible a folio 91 del expediente.

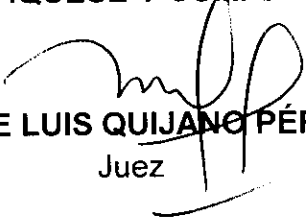
En consecuencia de lo anterior, y por expresa prohibición del artículo 92 del Código General del Proceso, no se aceptará el retiro de la demanda visible a folio 170.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

**RESUELVE:**

No aceptar el retiro de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 28 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, lunes veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO No.      | 23001-3333-002-2013-00263              |
| DEMANDANTE       | NIDIA NARCISA ARTEAGA ARTEAGA          |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE VALENCIA                  |
| ASUNTO           | EXPEDIR COPIAS.                        |

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

**1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.**

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 102 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, que son primeras copias y que prestan mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, de la sentencia de primera instancia, con constancia de estar ejecutoriada, que son primeras copias y que prestan mérito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, 28 de junio 2016. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



**SECRETARÍA.** Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00252. Montería, lunes veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2.016). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de cinco (5) días, ordenado mediante proveído de 15 de junio hogañó. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00252  
Demandante: Elba Luz Araujo Pacheco  
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

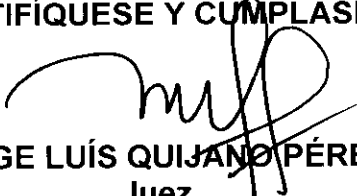
Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso, al revisar el expediente observa el despacho que resulta innecesario la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de los expuesto se,

**RESUELVE:**

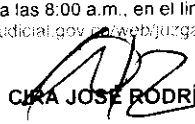
Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 28 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>  
La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00251. Montería, lunes veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2.016). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de cinco (5) días, ordenado mediante proveído de 15 de junio hogañó. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2.016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00251  
Demandante: Álvaro Miguel Flórez Ramírez  
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

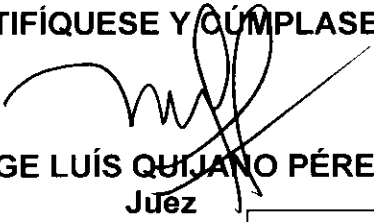
Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso, al revisar el expediente observa el despacho que resulta innecesario la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de los expuesto se,

**RESUELVE:**

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 28 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>  
La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-0060. Montería, lunes (27) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, lunes veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-0060  
Demandante: Oswaldo Pérez Rivero  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- FNPSM.

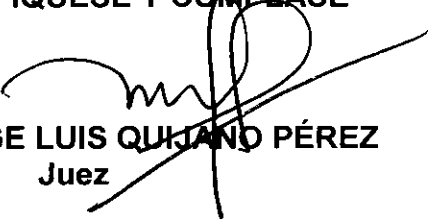
**CONSIDERACIONES:**

Mediante acta de reparto de fecha de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. Avóquese conocimiento del proceso de referencia.
2. En firme esta decisión continúese con el tramite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

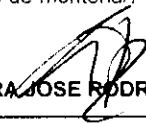
  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 28 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.  
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00140  
Demandante: Nicolas Noriega Nieves  
Demandado: Departamento de Córdoba

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 13 de Junio de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A y C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 21 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**LIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00592

Demandante: Liney Durango Arias

Demandado: E.S.E Hospital San Rafael de Chinú

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La señora Liney Durango Arias por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú.

**II. CONSIDERACIONES:**

Presentada la demanda ante la Justicia Ordinaria, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú declaró la excepción de falta de jurisdicción, como quiera que la actora pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo y el pago por concepto de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicio, subsidio de transporte, indemnización de perjuicios insatisfacción de las dotaciones, subsidio de alimentación, vacaciones, prima de navidad y despido sin justa causa.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que corrija los defectos que a continuación se relacionan

1. La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del CPACA.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, identificando el acto o actos administrativos objetos del medio de control.
3. En la demanda deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de la violación (numeral 4º del artículo 162 del CPACA).
4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6º del artículo 162 del CPACA).
5. Deberá allegar los poderes en los que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.

6. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
7. Deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes accionadas, del Ministerio Público.

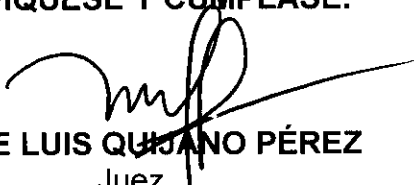
Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado.

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 28 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

  
**CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00033. Montería, lunes veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 20 de enero de 2016, constante de un (1) cuaderno con 78 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00033

Demandante: Jorge Oscar Alvarez Martinez.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

El señor JORGE OSCAR ALVAREZ MARTINEZ, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

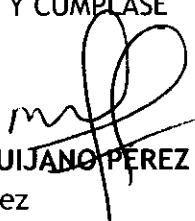
1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo



certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Jesic Alfredo Salgado Vega con la cedula de ciudadanía N° 1.067.865.474 y portador de la tarjeta Profesional N° 219056 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

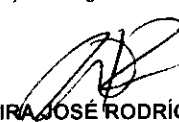
  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 28 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA - CORDOBA**

Montería, Lunes veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23-001-33-33-002-2013-00361

Accionante: Ana Portacio Mercado

Demandado: Municipio de Planeta Rica

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

- 1.1 Mediante sentencia del dieciséis (16) de marzo de 2015, proferida por este despacho Judicial, se declaró probada, la excepción de Prescripción. (fls 135-13)
- 1.2 Recurrída la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha dos (02) de junio de 2016 revocar la sentencia del 16 de marzo de 2015, proferida por este Despacho Judicial, y Declaró probada de oficio, la ineptitud sustantiva de la demanda.

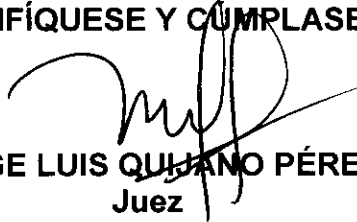
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 28 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>.

La Secretaria,

  
**CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, lunes veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| PROCESO No.      | 23001-3333-002-2014-00169              |
| DEMANDANTE       | CORNELIO DE JESUS VILLADIEGO JIMENEZ   |
| DEMANDADO        | DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA                |
| ASUNTO           | EXPEDIR COPIAS.                        |

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

**1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.**

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 102 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, de la sentencia de primera instancia, con constancia de estar ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERIA

Montería, 28 de junio 2016. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**SECRETARÍA.** Expediente # 23.001.33.33.002.2012-00365. Montería, lunes veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la audiencia programada para el día miércoles seis (6) de julio de 2016, a las 10: 00 a.m., se cruza con una audiencia de pruebas fijada para la referida fecha. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, lunes veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2012-00365  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Amariliz del Carmen Ávila Anaya  
Demandado: Sena – Elvira Figueroa de Alean

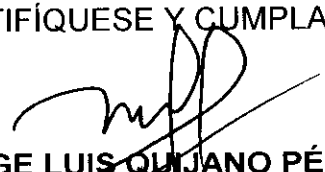
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado reprogramará la audiencia inicial y convocará a las partes a la celebración de la misma conforme al artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Reprogramar la audiencia inicial fijada para el día miércoles seis (6) de julio de 2016, a las 10: 00 a.m. En consecuencia convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día jueves veintiuno (21) de julio de 2016, a las 03:00 p.m.

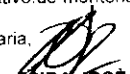
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 28 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**MONTERIA CORDOBA**

Montería, lunes (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00202.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Héctor Fabio Vélez.

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

**Sujeto pasivo del incidente: Alan Edmundo Jara Urzola - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Representante Legal en lo judicial y extrajudicial de la UARIV.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto de veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES:**

El Juzgado mediante providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), resolvió imponer a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, que en ese momento era la directora de la UARIV, y que actualmente es el doctor Alan Edmundo Jara Urzola la sanción de desacato consistente en multa, por el incumplimiento al fallo del cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual este Juzgado le ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por el señor Héctor Fabio Vélez.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó la decisión proferida, mediante auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Ahora, mediante escrito allegado el 26 de mayo de 2016 (fs.15 a 32, cuaderno principal), la directora de la UARIV manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, solicitando que se levantaran las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, anexó copia de la respuesta del derecho de petición de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016) (fs.20

a 23, cuaderno principal), mediante la cual se resolvió de fondo la solicitud hecha por el accionante, allegando también constancia de haber sido enviada a la dirección de notificación del actor (fl. 32 cuaderno principal)

Para el Juzgado, ante este panorama y siendo que la UARIV ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, esto se corrobora, porque mediante el acto administrativo allegado, la UARIV resolvió de fondo la petición de la accionante.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

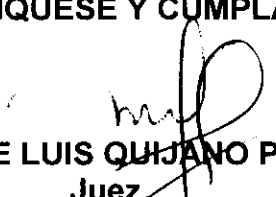
Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto de veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### IV. RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en el auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se resolvió sancionar a la representante legal de la UARIV con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

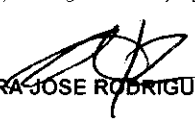
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 28 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON.**